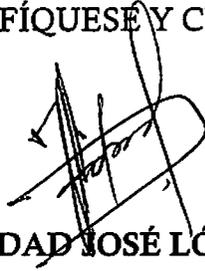


- 2 Oficiese al gerente del citado banco, para que consigne en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Sincelejo a la orden de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.
- 3 Límitese la medida de embargo y secuestro hasta la suma de \$55.254.600.
- 4 Niéguese las demás medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

Salud y al igual de los recursos que transfieren las EPS, son recursos destinados a la salud, por ende, por disposición del C.G.P, se establece que los recursos de la seguridad social son inembargables.

Sin embargo, resulta procedente ordenar el embargo y secuestro de los dineros que posea o llegare a poseer la demandada, en los Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Bancoomeva, Popular, Davivienda, Occidente, Juriscoop, Bancolombia, Av Villas, de la ciudad de Sincelejo. Banco Agrario, BANCOLOMBIA de la ciudad de Magangué-Bolívar. Banco Agrario del municipio de Sucre-Sucre. El Despacho encuentra procedente la medida por estar claramente determinada, conforme el requerimiento normativo procesal. En ese orden, se dispondrá el embargo y secuestro de los dineros que posea el ente ejecutado en dicha entidad financiera, mas sin embargo, dada la naturaleza de la obligación no podrá recaer la medida sobre dineros que pertenezcan al Sistema General de Participaciones, por ende, solo podrá afectarse los recursos propios que se manejen en tales cuentas.

Previendo la afectación de los recursos se limitará la medida a la suma equivalente al 150% del mandamiento de pago, en: \$55.254.600.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

- 1 – Decretase el embargo y secuestro de dineros que existan o existieren de la E.S.E. SANTA CATALINA DE SENA SUCRE NIT:823.000.281-9 en los Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Bancoomeva, Popular, Davivienda, Occidente, Juriscoop, Bancolombia, Av Villas, de la ciudad de Sincelejo. Banco Agrario, BANCOLOMBIA de la ciudad de Magangué-Bolívar, producto de la actividad propia de la prestación del servicio de salud y de libre destinación por facturación y venta de servicios, diferentes a aquellos que provengan del sistema General de Participaciones (S.G.P) y los demás que por disposición constitucional y legal sean inembargables. De conformidad con el art. 594 inc. 3 del CGP ésta medida no podrá exceder la tercera parte de lo que ingresa por dicho servicio público. Por secretaria, comuníquesele al gerente del citado Banco.

1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*” Negritas fuera del texto.

Por su parte la ley 1751 de 2015 art. 25 de la ley estatutaria de salud dispone que: *“Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente”*.

En concordancia con las normas en cita, la H. Corte Constitucional, ha reiterado el principio de inembargabilidad que cobija a los recursos del régimen subsidiado de salud, basando su posición en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de su administración que recae sobre la finalidad de prestar un servicio público, que beneficia un interés general y no puede verse afectado por ninguna circunstancia, ya que se pondrían en riesgo derechos fundamentales.

En la Sentencia, SU-480 de 1997, dicha Corporación señaló:

“El Sistema General de Seguridad Social en Salud se puede considerar mixto y que sus recursos tienen el carácter de parafiscal. Las cotizaciones que hacen los usuarios del Sistema de Salud, al igual que toda clase de tarifas, copagos, bonificaciones y similares y los aportes del Presupuesto Nacional, son dineros públicos que las EPS y el Fondo de Solidaridad y Garantía administran sin que en ningún instante se confundan ni con patrimonio de la EPS, ni con el Presupuesto Nacional o de Entidades Territoriales, porque no dependen de circunstancias distintas a la atención al afiliado.

(...) Si los aportes del Presupuesto Nacional y las cuotas de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social son recursos parafiscales, su manejo estará al margen de las normas presupuestales y administrativas que rigen los recursos fiscales provenientes de impuestos y tasas, a menos que el ordenamiento jurídico específicamente lo ordene. Por lo tanto no le son aplicables las normas orgánicas del presupuesto ya que el Estado es un mero recaudador de esos recursos que tienen una finalidad específica: atender las necesidades de salud”.

De conformidad con lo expuesto anteriormente y al precedente jurisprudencial en comentario, se logra concluir que no es procedente el embargo de los dineros que le adeuden a la ESE SANTA CATALINA DE SENA, por cuanto son recursos de la seguridad social, dineros estos destinados al pago de servicios de salud los cuales no podrán ser objeto de embargo de acuerdo al Decreto 050 de 2003 art 8°, que a su vez son partidas recibidas del sistema General de Participaciones- sector salud, de manera que se prevé una protección especial de los recursos de la seguridad social destinados a favorecer a las personas que reciben atención del Régimen Subsidiado en

finalidad es la de asegurar el cumplimiento de los fines y cometidos Estatales, y de interés general Estatal. Son inembargables los siguientes bienes: -los indicados en la Constitución, como son los de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y - los que determine ley.

Ahora bien, en lo referente a la prestación del servicio de salud en Colombia el Sistema General de Seguridad Social, a través de la Ley 100 de 1993 y sus normas reglamentarias ha establecido que todo aquel que maneje recursos de salud, debe regir su actuar a los parámetros que la Ley establezca y teniendo en cuenta las limitaciones que se fijen a través del conglomerado normativo que regule la materia, lo cual se dirige también a todos los particulares o entidades privadas que prestan el servicio público de salud.

Es por ello que el Decreto No. 050 de 2003, por medio del cual se adoptan medidas para optimizar el flujo financiero de los recursos del régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en su artículo 8º estableció lo siguiente:

"INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO. Los recursos de que trata el presente decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo".

De igual manera, el parágrafo 2º del artículo 275 de la Ley 1450 de 2011, señaló:

"Los recursos que la Nación y las Entidades Territoriales destinen para financiar el régimen subsidiado en salud, son inembargables. En consecuencia de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política, las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado "EPS-s" con cargo a dichos recursos cancelarán en forma prioritaria los valores adeudados por la prestación del servicio a las IPS Públicas y Privadas. Los cobros que realicen las IPS a las EPS requerirán estar soportadas en títulos valores o documentos asimilables, de acuerdo con las normas especiales que reglamenten la prestación del servicio en salud".

Así mismo, el Código General del Proceso, estableció que los recursos de la seguridad social, son inembargables, sin establecer excepción a dicha disposición:

"Art. 594: Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2016.00090.00

EJECUTANTE: AMPLIO ESPECTRO

EJUCUTADO: E.S.E. SANTA CATALINA DE SENA SUCRE

Se procede a decidir la solicitud de medidas cautelares, presentada por la parte ejecutante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el asunto, la parte ejecutante solicita las siguientes medidas cautelares:

1) El embargo y retención de una tercera parte de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes y de ahorro de los Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Bancoomeva, Popular, Davivienda, Occidente, Juriscoop, Bancolombia, Av Villas, de la ciudad de Sincelejo. Banco Agrario, BANCOLOMBIA de la ciudad de Magangué-Bolívar. Banco Agrario del municipio de Sucre-Sucre.

2) El embargo y retención de los dineros en una tercera parte, de los dineros que recibe la demandada de las EPS-S MUTUAL SER, COMPARTA EPS -S, ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO EPS, SALUD VIDA EPS-S, COOSALUD EPS -S, . por concepto de la prestación de servicios de salud de sus afiliados.

Para resolver sobre ello, el despacho se permite recordar que la inembargabilidad de bienes y rentas de las entidades públicas es principio constitucional; así se deduce de la parte final del artículo 63 de la Constitución Nacional. Tal prohibición tiene su causa en la protección a los recursos y bienes del Estado y su